

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 08096 - 44 - 4 - 2006 - 0000422

EL

Ilmo. Sr. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

Ilmo. Sr. FELIPE SOLER FERRER

Ilmo. Sr. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ

En Barcelona a 5 de febrero de 2008

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 1050/2008

En el recurso de suplicación interpuesto por ... frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Granollers de fecha 10 de mayo de 2006, dictada en el procedimiento Demandas núm. 152/2006 y siendo recurrido/a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 2006, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 10 de mayo de 2006, que contenía el siguiente Fallo:

" Desestimando la pretensión de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por ..., debo absolver y absuelvo al Instituto Nacional de la Seguridad Social de las peticiones deducidas en su contra, con confirmación de la resolución impugnada."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" 1.- La parte actora, ... y con nacimiento el día 26/05/1960 y con DNI NUM000, fue declarado en situación de incapacidad permanente en grado de Absoluta por resolución de fecha 15/10/1998. En la misma se declaró concurrente el siguiente cuadro: Esquizofrenia paranoide. Abuso de alcohol e importantes trastornos de conducta.

2.- ... solicitó la revisión de grado en fecha de 21/04/2005. Tramitado el correspondiente expediente administrativo, se practicó el reconocimiento médico preceptivo, emitiéndose dictamen por la UVAMI con el siguiente resultado: Esquizofrenia paranoide crónica.

3.- La Resolución de la dirección Provincial del INSS de fecha 26/05/2005 declaró no haber lugar a revisar el grado de

incapacidad declarado a ... porque las secuelas que presenta siguen constituyendo en la actualidad el mismo grado de incapacidad permanente reconocido en su día. Contra dicha Resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en Vía Previa que fue expresamente desestimada.

4.- La profesión habitual de ... es la de Textil. La base reguladora mensual no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 557,64 €

5.- ... acredita las siguientes dolencias y secuelas: Esquizofrenia paranoide crónica."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestimó la demanda formulada por la parte actora contra el INSS en reclamación de gran invalidez, interpone la parte actora, ahora como recurrente, el presente recurso de suplicación en base a dos motivos. El primero de ellos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 191.b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, tiene por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En primer lugar pretende la recurrente la modificación del hecho probado quinto de la sentencia de instancia, al que propone la siguiente redacción alternativa: " ... acredita las siguientes dolencias y secuelas: esquizofrenia paranoide grave, crónica, con predominio de síntomas psicóticos negativos". Se ampara para ello la recurrente en los documentos obrantes en autos y foliados con los números 22, 23, 24, 84, 85, 86 y 87.

En segundo lugar pretende la recurrente la adición de un nuevo hecho probado (el sexto), con el siguiente tenor: " ... precisa atención de una tercera persona para el control de la medicación prescrita, así como para las actividades básicas de higiene personal consistentes en ducharse y cambiarse la ropa". Se ampara para ello la recurrente en los documentos obrantes en autos y foliados con los números 22, 23, 52 y 53.

El motivo, en sus dos pretensiones, ha de prosperar. Es doctrina constante de los Tribunales laborales, contenida en numerosas sentencias, la de que "sólo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar, fiscalizándola, la valoración de la prueba hecha por el juzgador de instancia, facultad que les está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisorios ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, delaten claro error del hecho sufrido por el Juzgador en la apreciación de la prueba". En el caso de autos, la modificación pretendida tiene incidencia en el fallo al demostrar un error evidente en la apreciación de la prueba, sin necesidad de conjetura, deducción o interpretación.

Respecto de la primera pretensión, la misma resulta trascendente a efectos de modificar el fallo de la sentencia, dado que evidencia una agravación de la patología del actor en relación a la que consta en el expediente de incapacidad permanente tramitado en el año 1998, en el que la valoración del grado grave de la esquizofrenia paranoide, no aparecía. Igualmente, los documentos obrantes en los folios 22, 23 y 24 acreditan que los síntomas de la esquizofrenia son acusados, puesto que se ha producido un predominio de síntomas psicóticos negativos.

Respecto de la segunda pretensión, la adición también ha de prosperar puesto que evidenciaría la dependencia del actor respecto de una tercera persona para la realización de los actos esenciales de la vida. De dicha documental (informe psiquiátrico obrante en el expediente administrativo aportado por el INSS y pericial médica del actor) se desprende que el actor requiere la ayuda de tercera persona para las siguientes actividades: dosificación y suministro de medicación, ducharse y cambiarse la ropa, evitar el descuido personal, etc. Tal y como concluye el informe psiquiátrico expedido por el Hospital General de Vic y obrante en los folios 22 y 23: "se trata de un paciente que, debido a la gravedad de su enfermedad, progresivamente se ha hecho dependiente para las actividades más básicas, siendo incapaz por sí mismo de tomar la medicación prescrita, siendo esta administrada por su madre. Respecto a las actividades básicas de higiene personal, es incapaz de ducharse y cambiarse de ropa, requiriendo supervisión constante por parte de su madre".

SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 191.c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, presenta la recurrente el segundo motivo del recurso que tiene por objeto examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia por parte de la sentencia de instancia.

Concretamente entiende la parte recurrente que la sentencia de instancia infringe los artículos 136, 137 y 143 de la LGSS así como de la jurisprudencia que ha interpretado la gran invalidez por agravación respecto de la incapacidad permanente inicialmente declarada, al padecer el trabajador una patología que le haría tributario de una gran invalidez.

El motivo debe prosperar. El artículo 137.6 de la LGSS, señala que: "Se entenderá por gran invalidez, la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos". Precepto que ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencias de 19-2-1986, 15-12-1986, 24-3-1987, 20-2-1989 y 12-7-1989), en el sentido de que "acto esencial de la vida" es el que se encamina a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder subsistir fisiológicamente o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, higiene y decoro fundamentales en la convivencia humana.

Partiendo además del hecho, también admitido por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 15-12-1986, 1-10-1987, 18-3-1988, 23-3-1988, 30-1-1989 y 12-7-1989) de que la enumeración que efectúa el citado precepto de los actos esenciales de la vida es meramente enunciativa, sin que sea suficiente la mera dificultad, y sin que se requiera que la necesidad de ayuda sea continuada o permanente ya que ha de entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno de dichos actos para que, requiriéndose la necesidad de ayuda externa, concurren los presupuestos necesarios para la aplicación del precepto legal, debiéndose declarar en base a la situación actual del trabajador, y no a la futura por probable que ésta sea (STS de 26-2-88).

El artículo 143.2 de la LGSS establece la posibilidad de instar la revisión del estado invalidante del pensionista por agravación del mismo, siendo necesario para el éxito de tal pretensión, no precisamente que hayan aparecido nuevas dolencias, añadidas a las que dieron lugar al reconocimiento de la incapacidad permanente, sino incluso que, aún tratándose de las mismas lesiones, la repercusión funcional y/o anatómica de las mismas sea de mayor entidad que la existente en el momento del reconocimiento inicial de la incapacidad permanente; ello es así, por cuanto para el reconocimiento de un determinado grado de incapacidad permanente, no se atiende exclusivamente a las lesiones existentes, ni al número de las mismas, sino fundamentalmente al grado de afectación que sobre la capacidad laboral del individuo representan, siendo imprescindible hacer una valoración conjunta de todas y cada una de las dolencias existentes, dado que es posible que cada una de ellas, considerada individual y aisladamente, no determine limitación alguna, pero sí al sumarse todas ellas.

En el caso de autos, y como consecuencia de la grave patología psíquica que sufre la demandante (esquizofrenia paranoide grave y crónica) ha existido una agravación de las dolencias que inicialmente determinaron en el año 1998, la concesión de una incapacidad permanente en grado de absoluta. El actor actualmente necesita de la ayuda de una tercera persona para las actividades más elementales, para el control y cumplimiento de su medicación, y para actividades higiénicas habituales, por tendencia al autoabandono, y se constata igualmente en la necesidad de que sea supervisado y vigilado en la toma y administración de medicación por una tercera persona.

Por tanto, la gravedad de las dolencias psiquiátricas anteriormente indicadas, hacen necesaria la asistencia de una tercera persona para ayudarle no sólo en la vigilancia constante de la toma de la medicación, sino también en las actividades cotidianas (sentencias de esta Sala de 06-04-01, 22-05-01, entre otras), sin que quepa de modo alguno concluir que la parte demandante, atendiendo al grave cuadro psiquiátrico que presenta, sea capaz de llevar de forma autónoma y sin ayuda de una tercera persona, los actos indispensables para su seguridad, higiene, dignidad, y decoro, sustitutiva de un internamiento psiquiátrico.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. ... contra la sentencia de 10 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Granollers en los autos número 152/2006 seguidos a instancia de la parte actora ahora recurrente, contra el INSS, revocando íntegramente la misma, y declarando a D. ... en situación de gran invalidez, condenando al INSS a abonarle una prestación periódica equivalente al 150% de una base reguladora mensual de 557,64 euros más las mejoras legales que correspondan, con fecha de efectos de 27 de mayo de 2005.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.